

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2026

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC

Coordinación de Relaciones con Grupos de Valor

medidasantifraude@crcom.gov.co

atencioncliente@crcom.gov.co

Ref.: Comentarios al proyecto de resolución 2000-41-7-1 (Fase II) «Por la cual se modifica la remuneración de las redes de servicios móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS) de aplicación a persona (A2P) y se dictan otras disposiciones».

MIHYER ANDRÉS APONTE CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de **MASIVIAN S.A.S.** (en adelante, “Masivian” o la “Compañía”), presento respetuosamente los siguientes comentarios y observaciones al proyecto de resolución de la referencia (el “Proyecto”), dentro del término dispuesto para la participación del sector.

Masivian está comprometida con los objetivos de política pública que persigue la CRC a través de esta iniciativa regulatoria. En particular, la Compañía comparte la preocupación de la Comisión frente al uso indebido de los canales de mensajería móvil con fines fraudulentos y respalda la adopción de medidas orientadas a fortalecer la trazabilidad y validación de originadores, así como, en términos generales, la seguridad del ecosistema A2P. En ese sentido, Masivian reitera su disposición de continuar colaborando con la CRC y con los demás agentes del sector en la implementación efectiva de dichas medidas.

Ahora bien, precisamente porque la Compañía comparte plenamente los objetivos de prevención y mitigación del fraude que guían el Proyecto, considera indispensable que este sea objeto de una revisión adicional, con el fin de asegurar que los mecanismos propuestos resulten proporcionales, técnicamente viables y consistentes con la realidad operativa del mercado.

En particular, advertimos que una medida adecuadamente orientada a fortalecer la seguridad del ecosistema A2P puede, de manera no intencionada, generar efectos adversos sobre el mercado si no tiene en cuenta de forma suficiente las condiciones operativas, comerciales y contractuales de los agentes que actualmente soportan el tráfico, particularmente, los Integradores Tecnológicos (“ITs”). En efecto, la introducción inmediata de un incremento tarifario y la ausencia de mecanismos de transición o gradualidad suficientes podrían reducir el volumen de tráfico legítimo cursado a través de este canal, incentivar la migración de remitentes hacia alternativas sujetas a menores cargas regulatorias y, en último término,



Bogotá, Colombia.
Carrera 13 #98 -70. Of
305.

Lima, Perú. Avenida
Javier Prado Este 312.

www.masiv.com
info@ELIBOM.com

Síguenos:
  

producir efectos restrictivos sobre la competencia por vía de la regulación.

Bajo este entendimiento, los comentarios que se presentan a continuación no cuestionan la necesidad ni la conveniencia de las medidas orientadas a combatir el fraude. Por el contrario, su propósito es contribuir a que el nuevo esquema de prevención de fraude y remuneración del ecosistema A2P se implemente de manera tal que: (i) no genere impactos negativos sobre la dinámica competitiva del mercado ni sobre los niveles de tráfico A2P legítimo; (ii) no se convierta, en la práctica, en un mecanismo que dificulte la entrada, permanencia o expansión de competidores dentro de la cadena de valor; y (iii) proporcione a los agentes obligados condiciones suficientes de previsibilidad y certeza regulatoria para planificar adecuadamente sus operaciones y cumplir de manera eficiente con las nuevas obligaciones.

Con ese espíritu constructivo se presentan los siguientes comentarios.

I. Comentario general sobre el rango de precio de remuneración mayorista SMS propuesto.

a. Conveniencia de un esquema de negociación comercial.

El Proyecto busca introducir una modificación estructural al régimen de remuneración mayorista del SMS A2P, sustituyendo el cargo fijo único hoy vigente por un rango tarifario delimitado, de un lado, por un piso de costo eficiente estimado mediante el Modelo de Empresa Eficiente Móvil 2025 (en adelante, el “Precio Piso”) y, de otro, por un techo calculado mediante la metodología *Retail Minus* (en adelante, el “Precio Tope”), conforme al artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, tal como quedaría modificado por el artículo 1 del Proyecto. Sobre este punto, Masivian considera pertinente reiterar y ampliar los argumentos que ya expuso ante esta Comisión en su comunicación del 17 de julio de 2026, en el sentido de que el SMS A2P ha dejado de ser la simple transmisión aislada de un mensaje para convertirse en un componente de arquitecturas empresariales críticas (autenticación, alertas transaccionales, notificaciones operativas, procesos documentales y modelos omnicanal), cuya heterogeneidad no es capturada por una tarifa uniforme.

Una intervención tarifaria que trata este insumo como homogéneo reduce el espacio para que el precio refleje calidad, capacidad de red y nivel de servicio, y desincentiva la inversión en las plataformas de trazabilidad y seguridad que, precisamente, contribuyen a mitigar el fraude que el Proyecto busca prevenir. En esa misma línea, la Compañía advirtió que el mantenimiento de tarifas reguladas artificialmente bajas puede facilitar la permanencia de competidores informales, mientras que el creciente uso de plataformas como WhatsApp para el segmento empresarial y el desarrollo incipiente de RCS/RBM en Colombia opera como un mecanismo de autorregulación tarifaria, en la medida en que la existencia de sustitutos limita naturalmente cuánto puede elevarse el precio del SMS sin provocar la migración del tráfico.

A lo anterior se suma que el encarecimiento regulado del SMS A2P coincidiría, en el tiempo, con el fortalecimiento de canales sustitutos comparativamente más económicos para tráfico



transaccional equivalente (a modo de ejemplo, los precios que en la actualidad maneja WhatsApp Business en materia transaccional y de OTP son casi idénticos al Precio Piso¹). En un escenario de esa naturaleza, no resulta razonable esperar que los actores que hoy utilizan el canal SMS con fines fraudulentos internalicen el sobre costo y permanezcan en él; por el contrario, es más plausible que dicho tráfico migre hacia canales alternativos, en la misma medida en que lo haría el tráfico legítimo. El efecto de esa migración no sería neutro: los costos fijos del nuevo ecosistema antifraude (validador centralizado, administración de SENDER ID, gestión de plantillas) terminarían distribuyéndose sobre una base de tráfico cada vez más reducida, lo que resulta contrario al propósito mismo que busca el Proyecto.

Por otra parte, la Compañía advierte que el nivel del Precio Piso propuesto no está exento de incertidumbre. Según se desprende de la nota 32 del documento de soporte del Proyecto, el valor de \$2,5 pesos por SMS que compone el Precio Piso se descompone en un cargo base de \$0,03 y un componente de \$2,47 por concepto de “seguridad y control técnico”, asociado a la implementación de las medidas antifraude adoptadas mediante la Resolución CRC 8308 de 2026. Sin embargo, ni el Proyecto ni su documento de soporte revelan la tarifa que finalmente cobrará el validador centralizado, ni el costo que representará para los ITs la implementación de los procesos de debida diligencia (KYC) exigidos por esa misma resolución. En ausencia de esa información, no es posible verificar si el componente de \$2,47 efectivamente refleja, subestima o sobreestima el costo real que los ITs deberán asumir.

Hoy en día parte importante de la mitigación efectiva del fraude cibernético en el canal SMS depende de la capacidad efectiva de los ITs de invertir en tecnologías de detección basadas en inteligencia artificial y *machine learning* (análisis de URLs, patrones de comportamiento, reputación de remitentes y anomalías de contenido) cuya implementación y mantenimiento representan costos considerables. Un esquema de remuneración que no contemple dicha financiación podría, paradójicamente, debilitar la seguridad del ecosistema que el propio Proyecto busca fortalecer. Por esta razón, es indispensable que la CRC evalúe los costos de mecanismos que permitan remunerar adecuadamente estos servicios de seguridad adicionales, ya que tampoco se observa que este tipo de tecnologías haga parte de los factores considerados en la estimación del Precio Piso.

Sobre estos puntos resulta ilustrativo el concepto de abogacía de la competencia rendido por la Superintendencia de Industria y Comercio² respecto del proyecto que dio lugar a la Resolución CRC 8308 de 2026, en el cual esa entidad reconoció que la iniciativa generaría un claro incremento en los costos de los agentes regulados (derivado, entre otros factores,

¹ Según la información disponible en el rate card oficial de Meta (disponible en <https://developers.facebook.com/documentation/business-messaging/whatsapp/pricing#rate-cards-and-volume-tiers>) la tarifa aplicable en Colombia para mensajes de las categorías de utilidad y autenticación (esto es, aquellas que corresponden funcionalmente a los usos más comunes del SMS A2P, como el envío de códigos de verificación OTP y alertas transaccionales) es de USD 0,0008 por mensaje entregado. A la tasa de cambio representativa del mercado del 3 de septiembre de 2026 (\$1 USD = \$3.140,55 COP), ese valor equivale a aproximadamente \$2,51 pesos colombianos, una cifra prácticamente idéntica al valor transitorio que el Proyecto fijaría para el SMS A2P.

² Radicado No. 26-259501 del 9 de julio de 2026.



de las obligaciones asociadas al validador centralizado y a los procesos de debida diligencia), al tiempo que enfatizó que la principal restricción competitiva del proyecto radicaba, precisamente, en la falta de precisión sobre la cuantía de dichos costos, y recomendó una mayor claridad al respecto como mecanismo para reducir la incertidumbre regulatoria y otorgar mayor confianza a los participantes del ecosistema.

A esto se agrega que las obligaciones y los incentivos económicos orientados a la prevención del fraude no debería recaer exclusivamente sobre los ITs, sino distribuirse de manera proporcionar en todos los agentes de la cadena, incluyendo a los propios operadores móviles y originadores del tráfico, en la medida que la seguridad del ecosistema es, por su propia naturaleza, una responsabilidad compartida.

En consecuencia, Masivian considera que, mientras la industria no cuente con certeza razonable sobre la magnitud de los nuevos costos que el propio Proyecto pretende remunerar, resulta prematuro fijar de manera definitiva un Precio Piso y un Precio Tope regulados. Por ello, solicitamos respetuosamente a la Comisión evaluar la adopción de un esquema de libre negociación comercial entre operador móvil y el IT durante una primera etapa de implementación, preservando exclusivamente las reglas de acceso, no discriminación y transparencia ya existentes, y reservando la eventual fijación de un rango regulado a una etapa posterior, una vez la industria conozca con certeza el impacto real de las medidas antifraude sobre su estructura de costos y la Comisión pueda construir dicho rango a partir de condiciones de mercado efectivamente observadas.

b. Propuesta de diferenciación de precios para el tráfico internacional.

En caso de que aun así la Comisión decida mantener el esquema regulado de Precio Piso y Precio Tope para la remuneración del SMS A2P, Masivian solicita respetuosamente que se evalúe la incorporación de un tratamiento diferenciado para el tráfico A2P de origen internacional, de manera que la remuneración aplicable a este segmento pueda ser objeto de libre negociación comercial entre el operador y el IT, y no quede sujeta al rango previsto en el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, tal como quedaría modificado por el artículo 1 del Proyecto.

Sobre este punto, es preciso observar que el propio Proyecto reconoce que el tráfico asociado a servicios de larga distancia internacional presenta una naturaleza económica y regulatoria distinta a la del tráfico nacional, al punto de que la Resolución CRC 5050 de 2016 contempla un mercado relevante específico para la terminación de llamadas de larga distancia internacional (Anexo 3.1, numeral 3.1.E). Sin perjuicio de ello, el artículo 2 del Proyecto, al modificar el numeral 4.7.4.1.3 del artículo 4.7.4.1, somete el tráfico A2P cursado en el marco de acuerdos de larga distancia internacional a la misma metodología del artículo 4.2.7.1, sin que se advierta en el documento de soporte un análisis de costos o de riesgo específico para este segmento de tráfico, distinto del que sustenta el Precio Piso y el Precio Tope aplicables al tráfico de origen nacional.



Esta ausencia de diferenciación resulta particularmente relevante desde la perspectiva antifraude que inspira el Proyecto. En la experiencia de Masivian, una proporción significativa de los intentos de phishing y smishing detectados en el canal SMS proviene de agregadores internacionales, cuyo tráfico exige capas adicionales de validación de origen, bloqueo y monitoreo que no son necesariamente comparables, en términos de costo, con las requeridas para el tráfico nacional. Un rango tarifario único, calibrado sobre la estructura de costos del tráfico doméstico, no captura adecuadamente el costo diferencial que implica asegurar el tráfico internacional, lo que puede desincentivar precisamente la inversión en las herramientas de detección y bloqueo que resultan más necesarias frente a este segmento de mayor riesgo relativo.

Adicionalmente, un esquema de negociación comercial para el tráfico internacional permitiría a los operadores móviles y a los ITs ajustar de manera ágil las condiciones económicas de la relación a medida que evolucionan los patrones de fraude de origen internacional y las herramientas tecnológicas requeridas para contenerlos.

Se destaca que aquella exclusión no generaría afectación alguna para el usuario final del servicio, pues la remuneración aquí analizada corresponde a una relación mayorista entre el operador móvil y el IT (o el agregador internacional), ajena a la tarifa que el usuario paga por su plan de voz, datos o mensajería, la cual permanece sujeta a las reglas de protección al usuario y de libre competencia ya previstas en el régimen vigente. Por el contrario, esta medida tiene la potencialidad de garantizar al usuario un mensaje de mayor calidad y confiabilidad, pues estaría respaldada por una estructura de costos coherente con las particularidades del tráfico internacional, que reconozca e incentive las capas adicionales de validación de origen, bloqueo y monitoreo que este segmento exige para su adecuado aseguramiento, sin que ello implique incremento alguno en la tarifa que este asume por el servicio.

En consecuencia, en el evento en que la CRC opte por preservar el esquema de rango tarifario Precio Piso – Precio Tope que contempla el Proyecto, se solicita a la Comisión evaluar la incorporación de una excepción expresa en el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 (o en la disposición que la Comisión estime pertinente), que excluya del rango de precio regulado al tráfico SMS A2P de origen internacional, dejando su remuneración sujeta a la libre negociación entre las partes, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de acceso, no discriminación y transparencia. De manera subsidiaria, en caso de que la Comisión considere necesario mantener un esquema regulado también para este segmento, se solicita que dicha decisión esté precedida de un análisis específico de los costos y riesgos propios del tráfico internacional.

c. Propuesta de diferenciación de tráfico A2P crítico o transaccional

En complemento de lo anterior, en el evento en que la CRC opte por mantener el esquema de rango entre Precio Piso Precio Tope que contempla el Proyecto, se sugiere evaluar la implementación de un esquema tarifario diferenciado para el tráfico A2P de naturaleza crítica o transaccional, en particular en cuanto a mensajes de autenticación OTP, alertas de seguridad o de fraude y notificaciones de transacciones financieras.



Este tipo de tráfico presenta una sensibilidad particular, pues un modelo tarifario contemple los costos reales del nuevo régimen de mensajería A2P podría inducir a las entidades financieras y a otros originadores de servicios de mensajería críticos a reducir el envío de notificaciones a usuarios. Esto, a su turno, resultaría contraproducente frente a los propios objetivos de prevención y mitigación del fraude que persigue el Proyecto, y limitaría la disponibilidad de señales tempranas que hoy en día contribuyen a la detección temprana de actividades fraudulentas. Por consiguiente, Masivian sugiere respetuosamente a la Comisión estudiar la conveniencia de la viabilidad de un tratamiento diferenciado para esta categoría de tráfico.

II. Necesidad de introducir periodos de transición adicionales en ambas fases de la iniciativa regulatoria.

a. Necesidad de ajustar el régimen de transición si se decide mantener el esquema de remuneración actual.

El artículo 6 del Proyecto prevé un periodo de transición que fija como valor máximo aplicable, desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial, el propio valor del Precio Piso (\$2,5 pesos por SMS), mientras la CRC presenta la primera publicación del ingreso promedio para el cálculo del *Retail Minus*. Aquel periodo de transición empezará a regir tan pronto la regulación sea publicada en el Diario Oficial. Al respecto, Masivian considera indispensable que, en caso de que la Comisión decida mantener el esquema de Precio Piso y Precio Tope, se incorpore un régimen de transición adicional dirigido específicamente a los ITs, pues una modificación abrupta e inmediata del modelo de remuneración (en la forma en que lo prevé el Proyecto) tendría como consecuencia una alteración importante del esquema de costos de la Compañía que, debido a la estructura comercial y contractual vigente, no podría transmitir adecuadamente a un número importante de sus clientes.

Los contratos que Masivian mantiene con varios de sus principales clientes contienen cláusulas que autorizan el ajuste de precios únicamente con una periodicidad anual, de manera que la Compañía no está en posición de trasladar de forma inmediata el nuevo costo mayorista a sus propios ingresos. Esta situación la obligaría a operar en pérdida respecto del tráfico cubierto por esos contratos durante el tiempo que reste hasta la próxima fecha de ajuste contractual. Este no es un riesgo hipotético ni aislado, pues afecta a la generalidad de los ITs que prestan el servicio bajo modelos de contratación empresarial de mediano y largo plazo, en los cuales las condiciones económicas suelen fijarse con antelación y revisarse en ciclos anuales alineados con los presupuestos de las empresas clientes.

En este sentido, es pertinente señalar que la propia SIC, en el concepto de abogacía de la competencia rendido el 9 de julio de 2026³, valoró como uno de los elementos que respaldaba la proporcionalidad del proyecto que dio lugar a la Resolución CRC 8308 de 2026, precisamente, la existencia de un régimen de transición para el nuevo ecosistema A2P,

³ Radicado No. 26-259501 del 9 de julio de 2026.



condicionado a la expedición previa de la resolución que definiera la nueva remuneración aplicable a ese mismo ecosistema (es decir, el Proyecto que aquí se comenta). Ahora bien, sin perjuicio de los comentarios presentados en el literal b a continuación, en los que se expone la insuficiencia del periodo de transición eventualmente adoptado por la CRC en la Resolución 8308, por congruencia con ese mismo criterio de proporcionalidad señalado por la SIC, se solicita a la Comisión incorporar en el Proyecto un régimen de transición equivalente, aplicable específicamente a la relación comercial entre los ITs y sus propios clientes, de manera que el nuevo costo mayorista pueda trasladarse de forma escalonada y ordenada, y no de manera súbita desde el mismo día de publicación de la resolución.

b. Solicitud de ampliación del plazo de implementación previsto en el artículo 18 de la Resolución CRC 8308 de 2026

Sin perjuicio de que la Resolución CRC 8308 de 2026 se encuentra en firme, Masivian considera pertinente dejar constancia, en el marco de la presente etapa de comentarios, de que el horizonte de doce meses fijado en su artículo 18 para la implementación del nuevo ecosistema A2P resulta insuficiente para una adecuada implementación operativa que cumpla con el nuevo régimen normativo. Por consiguiente, se solicita respetuosamente a la Comisión valorar la adopción de una ampliación de dicho plazo, o de un mecanismo transitorio equivalente, a través del instrumento regulatorio que la CRC estime procedente.

Al respecto, se reitera que la propia SIC, en el concepto de abogacía de la competencia antes citado, identificó como una de las tensiones que podían afectar el juicio de proporcionalidad del proyecto precisamente la suficiencia del plazo previsto para la implementación del nuevo ecosistema A2P, entonces fijado en seis meses. La SIC advirtió que dicho plazo comprendía un conjunto de actividades sucesivas y técnicamente exigentes (selección del Validador Centralizado, integración mediante APIs, registro de asignatarios, procesos de KYC, solicitud y asignación de recursos, aprobación de plantillas, pruebas técnicas y consolidación de códigos cortos, entre otras) y que, sin una justificación expresa de suficiencia, un plazo reducido podía traducirse en mayores costos de cumplimiento y en una capacidad diferencial de ajuste entre agentes, siendo estos últimos proporcionalmente más gravosos para los participantes de menor escala u operación no verticalmente integrada. La Comisión atendió esa observación ampliando el término a doce meses en el texto final del artículo 18. Sin embargo, las mismas razones que sustentaron la duda inicial de la SIC sobre la suficiencia del plazo permiten cuestionar si esa ampliación resulta, en la práctica, adecuada.

En efecto, el propio concepto de la SIC recoge que, según estimaciones de terceros aportadas en el trámite⁴, un esquema de validación por sesión con actualización en tiempo real podría requerir entre diez y doce meses de implementación contados desde la disponibilidad del Validador Centralizado, y no desde la publicación de la resolución que defina el esquema de remuneración SMS. Sin embargo, la versión final del acto administrativo

⁴ En particular, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.



mantuvo como punto de partida del término de doce meses la publicación de la resolución que defina la nueva remuneración aplicable al ecosistema A2P, sin vincular dicho término al momento en que efectivamente esté en operación aquel agente validador.

En consecuencia, la ampliación del plazo nominal de seis a doce meses no resuelve la preocupación de fondo identificada por la SIC, pues el cómputo del término continúa dependiendo de un hito administrativo que no guarda relación necesaria con la disponibilidad efectiva de la infraestructura técnica, indispensable para adelantar las adecuaciones requeridas. A ello se suma que las cargas de adaptación (esto es la migración al código corto A2P, la implementación del Sender ID y del Validador Centralizado) deben completarse dentro de la misma ventana temporal de seis meses posteriores a la selección del Validador Centralizado, lo que agrava el riesgo señalado por la SIC de una implementación acelerada que incremente costos y afecte la calidad de la puesta en operación.

Por lo anterior, Masivian solicita a la Comisión considerar, dentro del margen de sus competencias y a través del instrumento que resulte procedente, una ampliación del plazo de implementación de la Resolución 8308 aplicable a los agentes del ecosistema A2P.

III. El mecanismo de revisión regulatoria ante una reducción del tráfico de SMS A2P es insuficiente.

El Proyecto busca introducir, en el párrafo 4 del artículo 4.2.7.1 proyectado, una cláusula que obliga a la Comisión a revisar el mecanismo de remuneración cuando el tráfico de SMS A2P caiga un 10% o más durante tres trimestres consecutivos frente al mismo trimestre del año anterior. Si bien Masivian valora positivamente la existencia de un mecanismo de revisión, advierte que su diseño actual exige un mínimo de tres trimestres de caída sostenida, en comparación con los periodos del año anterior, antes de que se active la obligación de revisión.

Durante ese lapso, los agentes de la cadena ya habrían sufrido un impacto económico real y no reversible. Se trata de un mercado en operación efectiva, y no de un entorno de prueba controlado (tipo *Sandbox Regulatorio*) en el que las pérdidas puedan corregirse retroactivamente una vez concluido el período de observación. Se observa que el Proyecto tampoco precisa en qué consistiría concretamente esa revisión, ni en qué plazo se implementaría un eventual ajuste al mecanismo de remuneración una vez activada la cláusula, lo que genera una incertidumbre adicional sobre la efectividad real de esta salvaguarda.

Además, la propia Comisión, en su análisis costo-beneficio, ya cuantificó el efecto de este incremento del precio de remuneración sobre el volumen de tráfico cursado. Según la Tabla 6 del documento de soporte, la alternativa seleccionada en el Proyecto (rango entre el costo eficiente – Precio Piso - y el *Retail Minus* – Precio Tope -) muestra caídas de tráfico significativas para distintos operadores móviles. Por ejemplo, el tráfico por línea de COMCEL en la modalidad pospago pasaría de 277,89 mensajes (escenario vigente) a 94,42 mensajes



bajo el Precio Piso y a 50,62 mensajes bajo el Precio Tope⁵. Estos resultados, generados por la propia Comisión, evidencian que el umbral de una caída del 10% durante tres trimestres consecutivos no permite advertir el fenómeno con la sensibilidad ni la oportunidad requeridas.

Ese umbral, según se explica en el documento de soporte⁶, se calculó a partir de la variación interanual trimestral histórica del tráfico observada desde 2021 (promedio de 3%, con una desviación estándar de 13 puntos porcentuales), fijándose en una desviación estándar por debajo del promedio. Sin embargo, ese criterio estadístico fue diseñado para identificar fluctuaciones ordinarias de mercado, y no necesariamente resulta adecuado para anticipar el efecto de un evento de shock regulatorio discreto y plenamente anticipable como el que aquí se analiza, y cuya magnitud (según los propios datos de la Comisión) podría superar ampliamente ese umbral desde los primeros meses de vigencia.

Así mismo, Masivian sugiere que la revisión del esquema de remuneración no se limite a advertir la caída del volumen de tráfico A2P, sino que incorpore otros indicadores que reflejen de manera más integral el impacto real de la medida, tales como el fraude efectivamente detectado y bloqueado, la eventual migración del tráfico hacia esquemas de bypass, como el uso de tarjetas SIM o líneas móviles convencionales para cursar tráfico empresarial masivo simulando tráfico P2P (*SIM farming*), la reducción en el envío del mensaje de autenticación (OTP) o alertas transaccionales, y la migración de remitentes hacia otros canales de comunicación. Producto de esta detección, se solicita a la Comisión valorar la inclusión de obligaciones adicionales específicas a cargo de operadores e ITs en la forma en que lo considere más conveniente dentro del marco regulatorio vigente, precisamente encaminadas al bloqueo de este tipo de tráfico de bypass. De lo contrario, el Proyecto terminaría dejando abierta una ruta más económica y menos trazable para evadir la regulación, mientras se experimenta un encarecimiento de los costos de envío del tráfico legítimo.

En consecuencia, solicitamos a la Comisión incorporar un mecanismo de alerta temprana o de revisión expedita durante el primer año de vigencia del nuevo régimen, con un umbral y un período de observación más ajustados a la magnitud de los efectos que las propias simulaciones de la Comisión anticipan, y que considere las variables adicionales arriba señaladas.

IV. Vigencia y representatividad del factor δ frente al nuevo esquema de financiación del validador centralizado

El Proyecto busca introducir, como parte del *Retail Minus*, un factor δ fijado en 0,55, correspondiente a los costos evitables por el operador móvil asociados a la comercialización y provisión minorista del servicio de mensajería SMS A2P. Según el propio documento de soporte, este factor se calculó como el porcentaje del ingreso de un IT que se destina a sus

⁵ Teniendo en cuenta que el valor simulado por la Comisión para ese Precio Tope (correspondiente a la “Alternativa 3” del análisis costo-beneficio) es de \$8,1 pesos por SMS, calculado con información reportada por los operadores en el marco de información solicitada por la propia CRC.

⁶ Sección 10.2 del documento soporte.



propios costos de operación y comercialización minorista (más impuestos) del SMS, excluyendo el costo de acceso a la red móvil del operador, con información financiera correspondiente al año 2025.

Al respecto, Masivian advierte que el cálculo del factor δ para el cálculo del *Retail Minus* parte de información financiera de un período anterior al despliegue pleno de las obligaciones de la Resolución CRC 8308 de 2026, de manera que no refleja los costos operativos adicionales que los ITs deberán asumir (a modo de ejemplo, por concepto de integración tecnológica con el validador, gestión de plantillas de contenido y procesos de debida diligencia). En la medida en que esos costos adicionales no estén incorporados en ese cálculo, existe el riesgo de que el Precio Tope resultante no deje margen suficiente para que los ITs cubran su nueva estructura de costos, una vez el ecosistema antifraude se encuentre en plena operación.

Por ello, solicitamos a la Comisión contemplar una reestimación del factor δ una vez culmine el período de transición de doce meses previsto en el artículo 18 de la Resolución CRC 8308 de 2026, con información financiera de los ITs que ya refleje los costos derivados del nuevo esquema de validación y financiación del validador centralizado.

V. Posibilidad de que los IT y operadores móviles pacten un esquema de remuneración distinto al previsto en el Proyecto.

Por último, Masivian advierte una falta de claridad en la redacción del párrafo 2 del artículo 4.2.7.1 proyectado, en la parte que autoriza a los PRSTM e ITs a pactar de mutuo acuerdo "esquemas de remuneración distintos a los aquí previstos, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios". Esta disposición corresponde, en esencia, al párrafo 2 vigente de la misma norma, con la diferencia de que el Proyecto suprime la frase final "y no superen el tope establecido para este tipo de remuneración".

Esta supresión genera una ambigüedad relevante que el texto no resuelve. No es posible determinar con claridad si la referencia genérica a "las obligaciones y principios regulatorios" implica que dichos acuerdos deben, en todo caso, respetar los límites del Precio Piso y el Precio Tope antes descritos, o si, por el contrario, la eliminación deliberada de la única referencia numérica al límite tarifario habilita a las partes para pactar libremente un valor por fuera de ese rango (ya sea inferior al Precio Piso o superior al Precio Tope), en la medida en que la norma califica expresamente estos acuerdos como "esquemas... distintos a los aquí previstos".

Esta incertidumbre no es menor. De acogerse la segunda interpretación, el rango regulado perdería buena parte de su efecto práctico, pues bastaría con enmarcar cualquier acuerdo comercial como un "esquema distinto" del párrafo 2 para sustraerlo de la disciplina tarifaria que el Proyecto busca imponer. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Comisión aclarar de manera expresa, dentro del texto del párrafo 2, si los esquemas de remuneración allí previstos deben en todo caso mantenerse dentro de los límites del Precio Piso y el Precio Tope establecidos en el inciso principal del artículo 4.2.7.1 proyectado, o si las partes están en libertad de prescindir por completo de aquel esquema tarifario. Así mismo,



agradecemos aclarar cuales son las “obligaciones y principios regulatorios” a los que hace referencia en el párrafo en cuestión.

Finalmente, Masivian reitera su disposición a continuar colaborando de manera constructiva con la Comisión en el proceso de perfeccionamiento del Proyecto. En ese sentido, la Compañía manifiesta su total disponibilidad para participar en mesas de trabajo, rondas de revisión conjunta o cualquier otro espacio que la Comisión estime pertinente convocar, con el fin de ampliar, precisar o sustentar técnicamente los comentarios aquí expuestos, así como para aportar información adicional que resulte útil para el análisis regulatorio. Quedamos atentos a cualquier requerimiento de la Comisión al respecto.

Cordialmente,



MIHYER ANDRÉS APONTE CORTÉS

CC. 80.088.352 de Bogotá D.C.

REPRESENTANTE LEGAL

MASIVIAN S.A.S



Bogotá, Colombia.
Carrera 13 #98 -70. Of
305.

Lima, Perú. Avenida
Javier Prado Este 312.

www.masiv.com
info@ELIBOM.com

Síguenos:
  